



FEBRERO 1.º DE 1830.

71

Circular de la secretaría de relaciones.

Que se comuniquen exclusivamente al periódico titulado Registro Oficial, todas las providencias y comunicaciones del gobierno dignas de la luz pública.

Habiéndose observado que los periódicos particulares publican documentos oficiales con anticipación al Registro Oficial, lo que disminuye necesariamente la importancia que debe tener este papel, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. vice-presidente que en lo sucesivo, todas las providencias del gobierno y las comunicaciones oficiales dignas de la luz pública por su interés, se comuniquen exclusivamente al Registro, por ser esto mas conforme con los fines de su establecimiento. —[*Se repitió en el día 5.*]

Otra providencia de la secretaría de guerra de este día, reducida á que dándose las gracias á los acesores que en el distrito federal despachaban las causas de ladrones de que debe conocer la comandancia general, cesen y los substituyan los licenciados Tamariz, Quintero y Gortari, está en el Registro Oficial del día 3 de este mes, página 53, y no se stampa al pié de la letra, por parecer al recopilador ser suficiente lo que queda redactado.

DIA 3.—Orden de la plaza.

Que el mayor de plaza vigile sobre el cumplimiento de la ley y prevenciones acerca de divisas militares, arresando á los infractores.

Ley. Se declara que el ciudadano general Vicente Guerrero tiene imposibilidad para gobernar la república.

„El ciudadano general Vicente Guerrero tiene imposibilidad para gobernar la república.”—*Se circuló en este día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 6.]*

BANDO.

Reglamento para la asistencia en la actual epidemia de viruelas de los enfermos pobres.

Sin embargo de las activas y acertadas medidas que acordó el Sr. gobernador del distrito D. José Ignacio Esteva para precaver la propagacion de las viruelas, ó hacer ménos funestos sus estragos, la esperiencia acredita no solo los progresos del mal, sino sus consecuencias desgraciadas. Los partes que recibe con frecuencia el gobierno, manifiestan de un modo claro la necesidad de ocurrir con prontitud al socorro de los necesitados en quienes la falta de auxilios hace exacervar la naturaleza de la enfermedad. Con este objeto, de acuerdo con la junta superior de sanidad, he tenido á bien aprobar el reglamento formado por el Exmo. ayuntamiento para la asistencia de los enfermos de la actual epidemia, con algunas ligeras modificaciones en que convino el mismo ayuntamiento, y desde luego se pondrá en ejecucion sin demora, para que el público comience á recibir los beneficios que deben esperarse fundadamente. Al efecto se observará el siguiente

Reglamenta para la asistencia de los enfermos en la actual epidemia.

1.º En cada cuartel menor de los 32 de que se

compone esta capital, serán asistidos los enfermos bajo las órdenes del Sr. regidor respectivo, que será el gefe principal en su demarcacion.—2. Para la asistencia de los enfermos se consignará á cada cuartel menor uno de los facultativos de medicina de los que tiene contratados el gobierno del distrito, ó de los que contratare en defecto de estos, y además se contratará un barbero por el respectivo Sr. regidor.—3. En cada cuartel menor se establecerá en el punto mas central que pueda proporcionarse, una casilla, con el nombre de *casa de beneficencia en obsequio de la humanidad doliente*, en la cual se situarán los alimentos para los enfermos, los cocimientos, aguas y semejantes medicinas sencillas que haya, pueden hacerse á juicio del facultativo y en general todos los socorros que se puedan franquear.—4. Para la ministracion de los otros medicamentos que deban despacharse en la botica, cada Sr. regidor celebrará con el boticario que elija la contrata oportuna en los términos mas moderados que sea dable.—5. Los Sres. regidores contratarán igualmente los demás objetos de socorro de que trata el artículo 3.º, como asimismo los sirvientes que sean necesarios para su ministracion.—6. Los necesitados acudirán á la botica del respectivo cuartel con su receta firmada por el facultativo, quien expresará ántes de la firma el número del cuartel menor y mayor á que pertenece el enfermo, y para recibir los otros auxilios de la casa de beneficencia llevará boleto del auxiliar del mismo cuartel visado por el Sr. regidor, á excepcion de uno ú otro caso ejecutivo, en que bastará solo la firma del auxiliar.—7. El Sr. gobernador elegirá las personas de ambos sexos que estime necesarias para que auxilien

á los Sres. regidores, á quienes les avisará las que respectivamente destine para asociarse á cada uno.—8. Para la buena asistencia de los enfermos, y que se haga con la mejor comodidad de las personas asociadas de que habla el artículo anterior, estas serán dirigidas por el respectivo Sr. regidor, en los trabajos y funciones que les encomiende, conferenciando en su union lo conveniente para el mismo fin.—9. Los fondos pecuniarios para subvenir á los gastos, serán las cantidades que pueda consignar el ayuntamiento, las que voluntariamente contribuyan los vecinos acomodados, y las que el supremo gobierno proporcione.—10. Todo el fondo se pondrá en poder de un individuo que elija el Sr. gobernador, con la denominacion de tesorero, quien pagará las cantidades que se libren con recibos firmados por los Sres. regidores, en union del ciudadano asociado que para este efecto señale el mismo Sr. gobernador.

DIA 6.—Ley. Declaracion de ser anti-constitucional la legislatura de Oajaca.

1. La legislatura del estado de Oajaca creada por la convocatoria que aquel vice-gobernador expidió en 20 de marzo próximo pasado, es anti-constitucional y puramente de hecho.—2. En consecuencia, el gobierno dispondrá que se restablezca inmediatamente la legislatura del mismo estado, que fué nombrada en el tiempo y modo que establece su constitucion particular.—[Esta ley del dia 6 se circuló en la misma fecha por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 9.]

Ley. Que el gobierno invierta hasta doce mil pesos en socorro de los infelices contagiados de viruelas en el distrito.

Se autoriza al gobierno para que de cualquiera clase de fondos públicos disponibles, invierta hasta doce mil pesos en socorro de los infelices contagiados en el distrito.—(Se circuló en este día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 9.)

Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre entero de las cantidades de préstamo voluntario para auxilio al supremo gobierno.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de esta ciudad lo que sigue.—En virtud de la extraccion hecha por el supremo gobierno á los individuos y corporaciones de esta ciudad para que le auxilien con un préstamo voluntario, por tres meses, reintegrable con los productos de la aduana del distrito federal desde el siguiente marzo, por octavas partes de la suma que cada uno franquee, han ofrecido los sugetos expresados en la adjunta lista, las cantidades que en ella misma se refieren; y necesitándose para las urgentes atenciones del servicio, que desde luego se proceda á la correspondiente recaudacion, ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente que V S. la verifique inmediatamente, solicitando de los prestamistas que se sirvan hacer los enteros respectivos al presente mes en los dias que faltan hasta el 15, y lo propio en los dos meses siguientes de marzo y abril, ejecutándose dichos enteros en la tesorería de la aduana de esta ciudad, en donde se conservarán depositados para que á su tiempo se trasla-

den á la tesorería general de la federacion, segun oportunamente se providenciará. Comunicólo á V S. de suprema órden para su puntual cumplimiento, añadiéndole que el dia 15 de este mes, y en igual fecha de marzo y abril sucesivos, dirija V S. á este ministerio una noticia exacta de las cantidades de esta procedencia que se hallen depositadas en la tesorería de la aduana, procurando V S. que sean todas las que corresponden conforme á la citada adjunta lista, mediante la buena disposicion con que los individuos contenidos en ella las han ofrecido.—Insértolo á V SS. [*habla con los Sres. ministros de la tesorería general*] de la misma suprema órden, para su inteligencia y fines correspondientes, acompañándoles tambien la repetida lista de los prestamistas de que se trata.

A consecuencia de la excitacion hecha por el supremo gobierno á los individuos y corporaciones de esta ciudad, para que lo auxiliien con un préstamo voluntario por tres meses reintegrables con los productos de la aduana del distrito federal por octavas partes, desde el siguiente marzo, han ofrecido los sugetos que á continuacion se expresan, las cantidades siguientes en los tres meses de febrero, marzo y abril.

La Sra. Doña Mariana Gomez de la Cortina,

en libramientos de la casa de moneda.	21.000.
D. Antonio Terán.	20.000.
Sres. Gomez y Collado.	12.000.
D. Pascual Villar.	10.000.
D. José Celis.	6.000.
D. Francisco Cortina Gonzalez.	6.000.
Al frente.	<u>75.000.</u>

Del frente.....	75.000.
D. Manuel Salcedo.....	3.000.
D. Fernando Alvear.....	3.000.
D. José y D. Mariano Tagle.....	3.000.
D. Antonio Manuel Couto.....	3.000.
D. José Delmote, apoderado del Sr. D. José Moran.....	3.000.
D. Antonio Batres.....	3.000.
Peña Hermanos.....	3.000.
Sres. Casas y Dacomba.....	2.000.
D. Estanislao Flores.....	1.500.
D. Felix Guerrero.....	1.500.
D. Miguel Martel.....	1.500.
D. Luis Quijano y compañía.....	1.500.
D. Angel Besares.....	1.500.
D. Francisco Rivera.....	1.500.
D. Buenaventura Peredo.....	1.000.
D. Juan Antonio Portilla.....	1.000.
D. Martin Angel Michaus.....	900.
D. Luis Escobar.....	900.
D. Andres Pizarro.....	900.
D. Nicolás Carrillo.....	600.
D. Santiago Aldasoro.....	600.
D. Ignacio Suarez.....	450.
D. Gaspar Ortiz.....	300.
D. José Maria Perez de Castro.....	300.
D. Miguel Nájera.....	300.
D. Joaquin Elizalde.....	300.
D. Ignacio Miranda.....	300.

A la vuelta..... 114,850.

	De la vuelta.....	114.850.
D. Vicente Garvizu.....		200.
D. Manuel Segura.....		150.
D. José Maria Peredo.....		150.
D. José Arpide.....		150.
Convento de Sto. Domingo.....		600.
Id. de S. Camilo.....		300.
Oratorio de S. Felipe Neri.....		300.
Convento de S. Agustin.....		150.
Id. de la Merced.....		30.
		<hr/>
		116.880.
		<hr/>

Circular de la secretaría de hacienda.

Acerca de gastos de oficinas.

Exmo. Sr.—Con motivo de haber pedido el Sr. comandante general de este estado á esta secretaría de mi cargo que librase órden á los Sres. ministros de la tesorería general para que entregasen siete resmas de papel y dos libras de lacre para el consumo de la propia comandancia y otras ocurrencias semejantes, observa este ministerio que el gasto de dichos artículos se eroga por separado de los demás de las oficinas, y parece no debe ser así, pues en los respectivos presupuestos no hay partida alguna diversa para dichos gastos, sino únicamente la de cada oficina, con los que deben cubrirse, por cuyo medio se evitará entre otros inconvenientes el frecuente reclamo que se hace de la mala calidad del papel y las crecidas compras que el supre-

mo gobierno tiene que hacer de este artículo, por todo lo cual entiende este ministerio que de la partida de gastos presupuestados á cada oficina, y cuyo monto satisfará puntualmente la tesorería general, debe comprarse el papel y lacre necesario, para cuyo fin si V. E. se conforma con este concepto se servirá librar las órdenes correspondientes á los gefes de las oficinas de su dependencia, avisándomelo para mi gobierno.—Y habiéndose convenido S. E. el vice-presidente con el concepto del Exmo. Sr. secretario de hacienda, me previene lo diga á V S. con el indicado objeto.

Nota. Comunicada esta nota á la secretaría de relaciones contestó en 13 de febrero, conviniendo en que de la partida asignada en los presupuestos se haga la compra; pero manifestó que á su juicio seria mas conveniente se nombrase un individuo que hiciese por mayor todas las compras, á lo que repuso la secretaría de hacienda en 15 no parecerle adaptable este método, y contestó la de relaciones en 18, de conformidad con lo que se concluyó el asunto.

DIA 9.—*Providencia de la comandancia general.*

Depósito que debe hacerse de la ropa de militares epidemiados de viruelas que entren á curarse en el hospital de S. Andres.

El Exmo. Sr. comandante general con fecha de ayer me dice lo que sigue.—„El superintendente del hospital de S. Andres en nota de ayer me dice lo que còpio.—El director del departamento de viruelentos me dice lo siguiente.—El art. 10 del reglamento de la sala

de enfermos virulentos dice lo siguiente.—La ropa que estos enfermos trahigan al hospital, no se recogerá como la del comun, bajo la mas estrecha responsabilidad del enfermero mayor. Se cuidará para que al salir sea lavada por cuenta del hospital, ó si se mueren se sepulte con su cadáver: de lo contrario el contagio es inevitable.—Esta providencia no se ha podido llevar al cabo con los enfermos militares, porque está en uso llevarse sus ropas al entrar al hospital; y siendo fácil que con esta se contagien los mismos que la conducen ú otros que la pueden usar, lo pongo en conocimiento de V. S. para que se sirva resolver lo que le parezca mas conveniente en bien de la salud pública y del buen orden de este establecimiento.—Y lo inserto á V. E. para que si lo estima por necesario, se sirva diciar las órdenes convenientes, en el concepto de que la ropa de los que vivan, bien lavada se les devolverá al tiempo de su salida, y la de los que fallezcan quedará en el hospital en depósito hasta la terminacion de la peste, y con el dicho requisito se entregará á su respectivo cuerpo.—Reciba V. E. en esta comunicacion, una de las pruebas de la estimacion á que es tan acreedora la digna clase militar, y V. E. la de mi atencion y respeto.”—Lo transcribo á V. para que se sirva comunicarlo á la guarnicion en la órden general del dia.

DIA 10.—Circular de la secretaría de hacienda.

Enteros que deben hacer los tenedores de órdenes para pago en abono de derechos en los casos que expresa.

Considerando que la mayor parte de las órdenes para pagos en abono de derechos de las aduanas marí-

timas contienen la expresa y terminante condicion de que las correspondientes liquidaciones de aquellos puedan hacerse sin necesidad de esperar á los plazos que señala el arancel, como ha sido costumbre, y bajo cuyo concepto se estipuló en el contrato de préstamo celebrado en diciembre último la satisfaccion en numerario del 32 por 100 de que trató la órden de 17 de octubre próximo pasado [página 30] teniéndose presente que la referida condicion por su genuino sentido, en justicia y debida reciprocidad, ha de entenderse de la misma manera á favor de los contratistas que al del gobierno, y que en consecuencia si no se procede desde luego á dichas liquidaciones con el entero de 32 por 100, sino que se aguarda el vencimiento de los términos concedidos por la ley, no deberán entónces admitirse en pago de los derechos las órdenes espedidas con la repetida condicion; y finalmente, atendiendo á que los tenedores de ellos por compra ó por cualquier otro título como subrogados en lugar de los contratistas, las han recibido bajo las propias estipulaciones y circunstancias con que se hallan libradas, quedando constituidos en las mismas obligaciones que aquellos y sin poder gozar mas que los derechos que usarian los contratistas si no las hubieran enagenado; ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que los administradores de las aduanas marítimas inmediatamente se pongan de acuerdo con los respectivos consignatarios ó responsables de todos los derechos pendientes en ellas por no haberse todavia cumplido los plazos del arancel, exigiéndoles con manifestacion de lo espuesto que desde luego, sin aguardar el vencimiento de dichos plazos

se verifiquen las liquidaciones correspondientes y el consiguiente entero del 32 por 100 del modo prevenido, compensándose el 68 restante con las órdenes de la expresada clase, instruyéndoles de que en contrario caso, esto es, si quieren esperar el cumplimiento de los términos concedidos por la ley para el pago de derechos de importacion, quedan sujetos á verificarlo entónces en numerario en su totalidad sin que se les hayan de admitir las repetidas órdenes; lo que así se ejecutará indefectiblemente llevándose al efecto constancia de los sujetos que elijan este segundo extremo, de los cuales remitirán las aduanas marítimas cada correo á este ministerio, una lista nominal y circunstanciada. Comunícolo á V. directamente de superior orden para su mas pronta y exacta observancia por lo tocante á esa aduana de su cargo, en concepto de que hoy lo traslado al respectivo comisario general con los fines correspondientes.

Nota. Pongamos este caso. N. tiene á su favor una orden con dicha condicion. Se rehusa á liquidar hoy y á enterar su 32 por 100 en numerario: quiere aguardar los plazos, y vencidos estos ofrece enterar el 32, y que se le compensen los 68. ¿Se puede? R. No: en virtud de esta orden. Otro caso. H. tenia una orden á su favor con dicha condicion: entera hoy su 32 por 100; pero no le conviene que se haga la liquidacion hasta esperar los plazos. ¿Se puede? R. Sí, y no se opone á esta orden, y de consiguiente entónces se le compensa el 68 por 100.

Otra circular de la secretaría de hacienda de este dia, sobre que no se haga por ahora pago alguno de sueldos atrazados de ninguna clase ni aun vencimientos de los cuer-

pos del ejército, no se estampa aquí por estarlo en la página 248 del tomo de esta Recopilacion respectivo á enero de 1831.

Nota. Por la secretaría de guerra, seccion primera, solicitó en junio 4 de 831 desde Veracruz, D. Francisco Macin, capitan del segundo batallon permanente, el pago de lo que se le debia por gratificacion de campaña, por la de Tamau-lipas contra los españoles, y consultado por la secretaría de guerra á la de hacienda en 13 de julio de 1831, si en la circular que antecede sobre suspension de toda clase de pago se comprendía lo adeudado por dichas gratificaciones, se contestó en 19 afirmativamente.

DIA 11.—Ley. *Que son anti-constitucionales las órdenes que expresa dictadas por el congreso de Jalisco sobre nulidad de elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula, y prevencion acerca del particular.*

„Art. 1.º Son anti-constitucionales las órdenes de 20, 27 y 29 de setiembre de 1828, dictadas por el congreso de Jalisco, anulando las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula.—2. En consecuencia, los diputados que fueron electos en el tiempo que señala la constitucion de aquel estado, calificarán en junta preparatoria, la legitimidad de las credenciales, y calidad de los electos.—[Esta ley del dia 11 se circuló en el mismo por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 13.]

Las órdenes citadas dicen así:

Exmo. Sr.—En sesion de hoy ha declarado nulas este honorable congreso las elecciones municipales ce-

lebradas en esta capital los dias 10, 11 y 12 de agosto próximo pasado, y en consecuencia ha dispuesto que se proceda á nueva eleccion, comenzando las municipales el segundo domingo de octubre próximo entrante, y continuando todos los periodos constitucionales hasta su conclusion, prévia la publicacion del bando de que se habla en el artículo 48 de la constitucion del estado.—Y de órden del mismo congreso lo comunicamos á V. E. para el indicado objeto.—Dios y libertad. Guadalajara setiembre 20 de 1828.—Urbano Sanroman y Gomez, diputado secretario.—Juan Cresencio Hermosillo, diputado secretario.

Exmo. Sr.—En vista de las representaciones hechas á este congreso, sobre nulidad de los registros últimamente abiertos en Sayula, Tapalpa, Chiquilistlan, Amauseca y Atoyac, se ha servido, disponer el mismo congreso, que se repitan en el departamento de Sayula las elecciones municipales y departamentales que se hicieron en el pasado y presente mes, comenzando el tercer domingo de octubre entrante; y observando todo lo que prévia y subsecuentemente previene la constitucion del estado respecto de elecciones.—Y de órden de esta asamblea lo comunicamos á V. E. para el indicado fin.—Dios y libertad. Guadalajara setiembre 27 de 1828.—Urbano Sanroman y Gomez, diputado secretario.—Juan Cresencio Hermosillo, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador de este estado.

Exmo. Sr.—A consecuencia de una representacion documentada hecha á este congreso por el ciudadano Francisco Franco, sobre no haberse observado las formalidades de ley en los registros últimamente abiertos

para el nombramiento de electores en el departamento de Zapopán, se ha servido el mismo congreso declarar nulas las elecciones del referido departamento, disponiendo igualmente que se proceda á nueva eleccion, comenzando desde la publicacion del bando de que habla el artículo 48 de la constitucion del estado, que será el primer domingo de octubre entrante, y continuando todos los periodos constitucionales hasta su conclusion.— Y de órden de esta asamblea lo comunicamos á V. E. para los efectos indicados.—Dios y libertad. Guadalajara setiembre 29 de 1828.—Urbano Sanroman y Gomez, diputado secretario.—Juan Cresencio Hermosillo, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador de este estado.

DIA 12.—Ley. Se faculta al supremo gobierno para prestar al ayuntamiento de Tlaxcala tres mil pesos para concluir el puente del rio Zahuapan.

Se faculta al supremo gobierno para que pueda prestar al ayuntamiento de la ciudad de Tlaxcala en cantidades parciales, con calidad de reintegro, y bajo la hipoteca de los propios y arbitrios del mismo ayuntamiento, la suma de tres mil pesos para concluir la obra del puente que ha comenzado sobre el rio Zahuapan.— [Se comunicó por la secretaría de hacienda á la de relaciones en el mismo dia 12, y por ésta última se circuló el dia 17 y se publicó en bando del 19.]

Ley. Gracia concedida al colegio apostólico de San Fernando y conventos de Capuchinas de México.

„El colegio apostólico de San Fernando y los con-

ventos de Capuchinas de México no pagarán derecho alguno por los géneros, frutos y efectos que introduzcan para su subsistencia, acreditándose esto con relacion jurada de los prelados respectivos.”—[*Se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Que por la federacion se paguen sus haberes á los retirados ocupados por los estados.

Dada cuenta con la instancia del teniente coronel retirado en esta capital, con la tercera parte de su sueldo, Lic. D. Miguel Ignacio Castellanos la que manifiesta que por ocuparlo el gobierno de ese estado, como letrado le han suspendido en virtud de órden superior el sueldo de retiro que goza y pide se le satisfaga por las razones que alega; ha resuelto el vice-presidente que el estar empleados en los estados los oficiales retirados, no es óbice para poder percibir sus pagas de retiro que les dá la federacion, pues son distintas arcas, y la prohibicion se entiende cuando los dos sueldos gravitan sobre el erario nacional. Así se ha declarado posteriormente en algunos reclamos de igual naturaleza, provocados por circular del gobierno anterior expedida por hacienda, á las comisarias en 10 de julio de 829 que trata de esta materia. Lo que aviso á V S. en contestacion al oficio núm. 50, con que dirige la representacion de Castellanos de 4 del corriente.—*Se circuló por la secretaría de hacienda en 31 de marzo y por la comisaría general de México en 2 de junio del mismo año.*

La circular citada de 10 de julio sobre militares retirados que disfruten sueldo por los estados es como sigue:

El Exmo. Sr. presidente se ha servido mandar que á los empleados militares retirados que disfruten sueldos por ese estado, no se les satisfagan los que tengan señalados por la federacion: de órden de S. E. lo digo á V S. para su inteligencia y cumplimiento.—[*Se circuló por la comisaría general de México en 15 añadiendo:*]—Trasládolo á V. para su cumplimiento, remitiéndome desde luego una razon circunstanciada de todos los empleados y retirados que se hállaren en el caso que se expresa en la inserta superior disposicion, por lo respectivo á esa comisaría subalterna de su cargo.

DIA 13.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Seccion de guardia que debe haber en las oficinas del conocimiento de la misma secretaría las noches de correo.

El Exmo. Sr. vice-presidente ordena que en la oficina del cargo de V S. se nombre todas las noches de correo una seccion de guardia que con su secretario deberán permanecer en ella, hasta que se concluyan los trabajos de este ministerio por lo que pueda ofrecérsele al gobierno y evitar con estos los entorpecimientos en el servicio que se observan.

DIA 15.—*Ley. Dispensa al ciudadano Victoriano Montes de Oca de la edad que le falta para ser examinado en farmácia.*

Se dispensa al ciudadano Victoriano Montes de Oca la edad que le falta para que pueda ser examinado en farmácia.—[*Se circuló por la secretaría de justicia el mismo dia.*]

DIA 16.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Que los comisarios den noticia de las sumas recibidas por la contribucion establecida en ley de 22 de mayo de 829.

El Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo, ha dispuesto que de toda preferencia forme V. y remita á este ministerio, con la mayor brevedad posible una noticia exacta de las cantidades que haya exhibido ese estado en consecuencia de la ley de 22 de mayo último, por la contribucion que ella estableció, expresando V. cual ha sido el tiempo porque ha estimado vigente dicha ley, y desde cuando la hubiere considerado derogada, con manifestacion de los fundamentos de ello. Dígolo á V. de suprema orden para su mas pronto y puntual cumplimiento.

La ley de 22 de citada impuso un 5 por 100 anual sobre las rentas de cualquiera naturaleza que pasaran de mil pesos, y de un 10 por 100 sobre las que excedieran de diez mil pesos; y en el distrito un derecho de patente á los almacenes cajones y tiendas de comercio que fueron exceptuados de aquella contribucion, pero debian satisfacer por una vez en un año,

Los que tuvieron un capital de cien mil pesos para arriba	1.000.0
Los que de cincuenta mil para arriba	500.0
Los que de veinticinco mil para arriba	250.0
Los que de doce mil quinientos id	125.0
Los que de seis mil id	60.0
Los que de tres mil id	30.0

Circular de la secretaría de hacienda.

Que los comisarios den noticias de las sumas recibidas por el préstamo establecido en el capítulo 2. de la ley de 17 de agosto de 829.

El Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo, ha dispuesto que de toda preferencia forme V. y remita á este ministerio con la mayor brevedad posible, una noticia exacta de las cantidades que haya exhibido ese estado por razon del préstamo impuesto en el capítulo 2 de la ley de 17 de agosto último, [*Recopilacion de 831 pág. 25*] expresando V. cual ha sido el tiempo por que la ha estimado vigente, y desde cuando la hubiere considerado derogada, con manifestacion de los fundamentos de ello.—Dígolo á V. de suprema orden para su mas pronto y puntual cumplimiento.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que los comisarios den noticia de los efectos del decreto de 15 de setiembre de 829, sobre arbitrios.

El Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo, ha dispuesto que de toda preferencia con la mayor brevedad posible informe V. circunstanciadamente los efectos que haya tenido en cuanto pertenece á esa comisaría general el decreto de 15 de setiembre último, que por facultades extraordinarias estableció los arbitrios que por menor expresa para los gastos de la guerra contra los españoles, remitiendo V. noticia exacta de las cantidades que en su consecuencia haya recaudado; y manifestando el tiempo porque hubie-

re estimado vigente dicho decreto, y desde cuando derogado, con expresion de los fundamentos de ello.

El decreto citado de 15 de setiembre último, en lo conducente es como sigue:

Arbitrios para un fondo destinado á los gastos de guerra contra los españoles.

Fincas rústicas y urbanas.

Art. 19. Los dueños de estas, cuyo valor llegue á 500 ps., pagarán el 10 por ciento sobre su arrendamiento actual.

Carruages.

Art. 25. Los coches, berlinas, quitrines, calezas, taratanas y cualesquiera otros carruages destinados á los mismos usos que aquellos, pagarán cada uno 48 pesos anuales, si tuvieren cuatro ruedas, y 24 si tuvieren dos. Esta cantidad pagarán las literas.

Efectos de comercio.

Art. 27. Los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera, pagarán un 5 por ciento de consumo, á más de los derechos que ahora pagan para la federacion ó para los estados.—28. Los licores de la misma procedencia pagarán el 10 por ciento.—29. La plata y el oro pagarán seis granos por marco.

Derecho de patente.

Art. 30. Se hace extensivo á toda la república el derecho de patente, impuesto á las tiendas y almacenes del distrito federal por la ley de 22 de mayo de este año [se extractó en la pág. 88] y se pagará por tercios

adelantados.—31. Cada mesa de villar ó truco pagará un peso mensual por su patente.—32. Pagarán también el derecho de patente los almacenes, cajones, boticas y cualquiera otra tienda ó casa de trato ó expendio, cuyo capital baje de tres mil pesos.—33. El artículo anterior comprende á los mezones, posadas y fondas, y á los asentistas de teatros y gallos.—34. Para el cumplimiento de los dos artículos anteriores, la direccion dividirá en tres clases las negociaciones comprendidas en ellos. Los de la primera pagarán 24 pesos anuales, 18 los de la segunda, y 12 los de la tercera, por tercios adelantados.—35. Los individuos que tengan título de abogado, los escribanos, procuradores, notarios, médicos, cirujanos, arquitectos, agrimensores, corredores y peritos de minas en ejercicio, pagarán un derecho de patente de 24 pesos anuales, por tercios adelantados, haciendo el primer pago á los quince días de publicado este decreto.

Derechos sobre sueldos, rentas civiles, militares y eclesiásticas.

Art. 36. Los empleados civiles y militares, y cualesquiera funcionarios públicos de los estados, contribuirán con una parte de sus sueldos, que se les descontará con arreglo á la tarifa decretada por el congreso general en 17 de agosto último.—37. Los empleados civiles y militares, y demás funcionarios públicos de la federacion y de los estados, cuyo sueldo baje de mil pesos hasta seiscientos inclusive, pagarán un 5 por ciento, y los que tuvieren ménos de seiscientos hasta doscientos inclusive, pagarán un tres por ciento.—38.

Los dos artículos anteriores comprenden á los jubilados, cesantes, pensionistas y retirados.—39. Se exceptúa á los militares que se hallan en el caso de disfrutar la gratificación de campaña.—40. Pagarán la misma contribucion los individuos de los venerables cabildos eclesiásticos, los provisoros y vicarios generales, los curas párrocos y sus vicarios, los empleados en el servicio de las iglesias catedrales, parroquiales y demás de la jurisdiccion ordinaria, en las secretarías de las sagradas mitras y venerables cabildos eclesiásticos, en las curias, hacendurías, claverías y colecturías de diezmos, los mayordomos de monjas y demás administradores de bienes eclesiásticos, los que tengan cualquier otro destino de la misma clase.—41. Quedan sujetas á la misma contribucion todas las personas que perciben rentas de puros y pensiones consignadas sobre los ramos de tributos y vacantes, ó sobre la hacienda pública en comun.—42. Lo quedan tambien los directores, administradores, apoderados, mayordomos, y toda clase de dependientes de cualesquiera negociaciones de campo, comercio, minas &c.—43. Igualmente quedan sujetos á ella los empleados en las municipalidades, universidades, colegios, hospitales, casas de beneficencia y otros cualesquiera establecimientos.

Mitad de las rentas generales de la federacion.

Art. 46. Se destinará tambien exclusivamente á este fondo, y con este objeto entrará en la arca de que habla el artículo 16, la mitad de los productos de todas y cualesquiera rentas de la hacienda pública de la federacion.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que los comisarios den noticia de las cantidades que han exhibido los estados por la contribucion mensual, establecida en decreto de 6 de noviembre de 829.

El Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo, ha dispuesto que de toda preferencia forme V. y remita á este ministerio con la mayor brevedad posible, una noticia exacta de las cantidades que haya exhibido ese estado, por razon de la contribucion mensual establecida en uso de las facultades extraordinarias en el decreto de 6 de noviembre último; lo que de suprema órden digo á V. para su mas pronto y puntual cumplimiento.

Los articulos 1 á 7 de dicho decreto de 6 de noviembre que juzgo conducentes, se hallan copiados en la Recopilacion de 831 pág. 23, el 8.º pág. de este tomo, y además lo son los siguientes.

Art. 9. Los coches, berlinas, quitrines, calezas, taratanas y cualesquiera otros carruages destinados á los mismos usos que aquellos, pagarán cada uno, sin distincion ni excepcion, 24 pesos anuales si tuvieren cuatro ruedas, y doce pesos si fueren de dos. Esta última cantidad pagarán las literas.—10. Los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera, quedan exceptuados del aumento de derechos de un 5 por 100 que les impuso el art. 27 [pág. 90] del citado decreto de 15 de setiembre, y solo pagarán lo respectivo al aumento de un 2 por 100 que se señaló en el art. 2 de la ley de 22 de agosto de este año. [Recopilacion de 831, pág. 236.]—
11. Los licores de procedencia extranjera pagarán un

10 por 100 de aumento, de derechos, sobre la asignación que en general hizo la citada ley.—12. El descuento de sueldos que impuso el decreto de 17 de agosto último, [*Recopilacion de 831, pág. 24*] sobre las bases que fijan los artículos del I al 7, continuarán hasta el establecimiento del sistema general de hacienda que expresa el art. 1.º, ó antes, según lo permitan los ingresos y atenciones ejecutivas del erario.—13. Asimismo, si al cumplirse el año á que se refiere el derecho de patente impuesto para el distrito federal por el decreto de 22 de mayo último, no se hubiere establecido dicho sistema, continuará sobre las mismas bases por otro medio año el expresado derecho.

DIA 17.—*Ley. Sobre provision de obispados.*

1. Por esta vez y sin perjuicio de que se active el arreglo del ejercicio del patronato para cada obispado vacante en la república, propondrá el gobierno á su santidad un individuo de los propuestos por los respectivos cabildos, y aceptados ya por los gobernadores, que sea mexicano por nacimiento.—2. Se encargará al enviado cerca de la corte de Roma, negocie con la mayor eficacia el pronto despacho de las bulas *cum onore divisionis*, y que en la provision se incluyan el arzobispado de México y el obispado de Oajaca.—3. El gobierno, oyendo para la exclusiva á los gobernadores de Sonora, de Yucatán y Tabasco, propondrá á su santidad dos eclesiásticos para obispos de esas diócesis.—[*Véase la ley de 15 de abril de este año*]—4. El gobierno tomará las mas prontas y eficaces providencias para el cumplimiento del art. 6 del decreto de 19 de julio de 1823.—

[*Esta ley del día 17, se circuló en el mismo día por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 20.*]

El art. 6.º de la ley de 19 de julio de 823, circulada por la secretaría de relaciones en 21, es como sigue.

El supremo poder ejecutivo cuidará del oportuno cumplimiento del decreto de las córtes de España, sobre ereccion de un obispado en la provincia del Nuevo-México, excitando al reverendo obispo de Durango, para que en el interin ponga un vicario foráneo en Sta. Fé, otro en paso del Norte, y otro en Chihuahua, autorizados competentemente para el desempeño de sus funciones.

El decreto de las córtes españolas á que se refiere el art. anterior, es de 26 de enero de 1813, y dice así.

Ereccion de obispado y seminario, en la capital de Nuevo-México.

Las córtes generales y extraordinarias decretan:—

1. Se establecerá un obispado en la ciudad de Santa Fé, capital de la provincia de Nuevo-México.—2. En la misma ciudad se establecerá tambien un colegio seminario de estudios mayores.

Sobre este asunto hay una órden de las córtes españolas, de 1.º de mayo de 1813, sobre quién ha de expedir las cédulas para la ereccion del obispado de Nuevo-México, con otras medidas para ello, y es á la letra.

Exmo Sr.—Las córtes generales y extraordinarias se han enterado de lo que con referencia á una consulta del consejo de estado, de 6 de marzo último, les comunica V. E. en papel de 21 del mismo, acerca de la práctica que se observaba en la suprimida cámara de Indias,

con respecto al establecimiento de nuevos obispados, y en su vista se han servido determinar:—1. Que las reales cédulas consiguientes al decreto de las mismas córtes, para que en la ciudad de Santa Fé, capital de Nuevo-México se erija obispado, se han de expedir por la secretaría de gracia y justicia.—2. Que estas órdenes han de contraerse á dos: la una que se dirigirá al gefe principal de Santa Fé que la regencia tuviere por mas conveniente en calidad de vice-patronato real; y la otra al prelado diocesano de Durango, para que con su anuencia é intervencion, por sí, ó de la persona que tuviere á bien nombrar dicho prelado en el lugar en donde se ejecute la division ó deslinde, se proceda por aquel comisionado á la division y términos del nuevo obispado que se habrá de erigir en Santa Fé del territorio y diócesis de Durango.—Cádiz 1.º de Mayo de 813.

DIA 18.

La ley de este dia, que se circuló en el mismo por la secretaría de hacienda y se publicó en bando de 26, por la cual se declara libre de porte la correspondencia de las autoridades y oficinas, con otras prevenciones sobre esta materia, no se estampa por haberlo hecho en la pág. 103 de esta Recopilacion respectiva al año de 1832.

DIA 19.

La ley de este dia, que se circuló en el mismo por la secretaría de guerra y se publicó por bando de 1.º del inmediato marzo, en la cual se declara que por la gracia de indulto concedida á los oficiales casados sin licencia, quedan sus esposas habilitadas para el goce del monte pio, no se es-

tampa por haberlo hecho en la pág. 84 de la Recopilacion de 832.

DIA 19.

La ley de esta fecha que se circuló en 20 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 26, en la cual se previno que los plazos señalados para el pago de los derechos de importacion, en el art. 18 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, decretado en 16 de noviembre de 1827, quedan reducidos á cuarenta dias cada uno, no se estampa por haberlo hecho en la pág. 520 de la Recopilacion de 835.

Circular del gobierno del distrito.

Aviso del nombramiento del Sr. general D. Miguel Cervantes para gobernador del distrito, y de haberse encargado hoy del gobierno.

DIA 20.

La ley de este dia sobre maestros, sobrestantes y guardas de ambos sexos de la fábrica de puros y cigarros de México, no se estampa por hallarse en la página 94 de esta Recopilacion respectiva al año de 1832.

DIA 22.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que todos los fiscales de causas militares que tengan que ver con el Sr. gobernador del distrito, le presenten su nombramiento para la respectiva toma de razon.

Los fiscales de las causas militares tienen facultad para entenderse directamente con las autoridades en los casos que les ocurran en ellas; pero como el gobernador del distrito no puede tener conocimiento de los

oficiales que desempeñen aquella comision, y no siendo remoto que se puedan cometer abusos en esta materia, para evitarlos, el Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido determinar que todos los fiscales de las causas que tengan que enterarse con el gobernador del distrito, le presenten su nombramiento de fiscales, para que tomando razon de él, se instruya el gobernador de los oficiales á quienes se encargue dicha comision, y pueda facilitarle los auxilios que necesiten, expeditándose de este modo el giro de las causas que no deben entorpecerse.—De órden de S. E. lo digo á V. E., en contestacion á su oficio núm. 315 de 22 de este mes, para su inteligencia y que se sirva disponer su cumplimiento.

DIA 23.—Ley Se declaran vigentes las leyes prohibitivas de los juegos de suerte y azar, y se faculta al gobierno para ciertas indemnizaciones consiguientes á ello.

Art. 1. Se declaran vigentes las leyes prohibitivas de los juegos de suerte y azar.—2. El gobierno tratará con los individuos que hubieren pagado el derecho de patente de que habla la ley de 20 de setiembre, el modo de reembolsarlos de la cantidad que se les adeude, en razon de no estar concluido el tiempo de aquel permiso.—(Esta ley de 23 se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones y se publicó en bando de 25.)

La ley citada en el párrafo 2 de la anterior, no es de 20 sino de 2 de setiembre, y se publicó en bando del dia 6.—Cada patente debia servir, segun la referida ley, por un año. Se dividieron en primera, segunda y tercera clase. Por la primera que supuso un fondo de cinco mil pesos para arriba, pagaron 20 ps. los que tenian un fondo de dos

mil pesos hasta cuatro mil novecientos, pagaron un mil; y los que tenían menos cantidad, satisficieron quinientos.

Ley.—Dispensa al ciudadano Nabor Dominguez.

Se dispensa al ciudadano Nabor Dominguez seis meses de práctica forense para que pueda examinarse de abogado, contándosele esta desde el 19 de julio de 1826.

DIA 25.—Circular de la secretaría de guerra.

Que el general ciudadano Melchor Muzquiz vuelva á encargarse de la inspección general de milicia permanente.

Con esta fecha digo al General D. Melchor Muzquiz lo que sigue.—El Exmo Sr. vice-presidente se ha servido determinar que V S. vuelva á encargarse de la inspeccion general de la milicia permanente que tenia á su cargo en el año de 828, á cuyo fin doy la órden correspondiente al actual interino inspector coronel D. José Ignacio Ormaechea para que haga la entrega respectiva. Y lo comunico á V S. para su cumplimiento.—Y de órden de S. E. lo traslado á V S. para el fin expresado, dándole á nombre del supremo gobierno las mas expresivas gracias por el modo con que ha desempeñado la inspeccion general de la milicia permanente, digno de la honradez, talento y conocimientos militares de V S., en el concepto de que el supremo gobierno cuenta con su decision para emplearlo conforme á las prendas que adornan á V S.

Ley. Que los estados de Yucatán, Tabasco y Chiapas, podrán imponer los derechos de que habla y que comprende el artículo 13 de la ley que expresa.

Los Estados de Yucatán, Tabasco y Chiapas, podrán imponer á los efectos de su produccion respectiva, comprendidos en el artículo 13 de la ley de clasificacion de rentas de 4 de agosto de 1824, los derechos de que habla el mismo artículo.—[*Esta ley de 27 de febrero se circló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 5 de marzo siguiente.*]

El artículo 13 citado, es como sigue:

En la península de Yucatán no se comprenderán en las rentas generales los derechos de exportacion impuestos á los efectos del país, ni se establecerá el derecho de internacion.

Notas á la ley de 27 de febrero.

El espíritu de esta ley á lo que entiendo es, que no obstante lo dispuesto en la ley de 10 de mayo de 826 y en el artículo 40 del arancel de 16 de noviembre de 827, esos tres estados puedan imponer derechos de exportacion á los efectos de su produccion respectiva; y esto se colige del acuerdo de la cámara de diputados, como se vé en la sesion de febrero 18 en registro núm. 33, aunque la letra de esta ley da motivo de dudar si la mente del congreso fué que tambien se pudiera establecer el derecho de internacion de que habla el art. 13 citado.

Para la inteligencia de esta ley véase la sesion de la cámara de senadores de 24 de febrero de 1830, en registro oficial de 6 de marzo, núm. 45, pág. 181, col. 1.^o

La libertad de derechos de exportacion concedida

á los efectos nacionales no comprenda á los estados de Yucatán, Tabasco y Chiapas. Registro oficial, pág. 203, col. 1. ∞

Véase la sesion de la cámara de senadores de marzo 10 de 1830. Registro oficial pág. 303, col. 2. ∞

Circular de la secretaría de hacienda.

Noticias que las comisarias deben dar periódicamente en orden al ramo de temporalidades y que la cuenta de él se lleve en la tesorería general.

El Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien acordar, que formando V. una noticia exacta y circunstanciada de los ingresos y egresos que haya tenido en esa comisaria general el ramo de temporalidades, desde la fecha en que comenzó á cumplirse el decreto núm. 70 de 4 de agosto de 824, sobre clasificacion de rentas, hasta 30 de junio último, en que terminó el próximo pasado año económico, la remita sin demora á la tesorería general de la federacion para que en ella se lleve la respectiva cuenta de aquel ramo con el buen orden, integridad y método correspondientes, dando V. cuenta del dia en que lo ejecute, y sirviéndole de gobierno que al vencimiento de cada año económico debe mandar igual razon á la propia oficina con el objeto expresado; pues así lo dispone el supremo gobierno, de cuya orden lo digo á V. para su cumplimiento.